

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

Las acciones regulatorias derivadas del Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón, se desprenden de las Reglas Administrativas a las que se deberán sujetar las actividades que se desarrollen dentro de dicha área, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 66, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Artículo 75 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
1	<p>La Dirección del Parque Nacional podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen del visitante. 	Regla 5	Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Parque Nacional a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).
2	Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo	Regla 6	Artículos 10 y 96, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá <u>reducir las alteraciones en los ecosistemas forestales</u>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p>		<p>Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>representados por bosques de pino-encino así como vegetación de matorral xerófilo y pastizal, presentes en el Parque Nacional Gogorrón, <u>derivadas de la presencia de residuos sólidos</u> tales como: contaminación por materia orgánica en escurrimientos perennes e intermitentes del PN, cambios en los patrones de movimiento y circulación de las corrientes permanentes e intermitentes que alimentan a las Regiones Hidrográficas El Salado y Pánuco, cuenca del río Tamuín y subcuenca del río Santa María Alto y que contribuyen a la recarga del acuífero de Jaral de Berrios, malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Así mismo esta medida fomentará la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como inicio del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades municipales. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Parque Nacional.¹</p>

¹ Los costos totales por degradación del medio ambiente, reportados en las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ascienden al 4.6 % como proporción del Producto Interno Bruto. Incluyen costos por degradación del suelo, residuos sólidos y contaminación del agua y de la atmósfera. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Boletín de Prensa Núm. 554/14. 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, México.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
3	<p>Los usuarios y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las Reglas Administrativas correspondientes, con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque; III. Respetar la señalización y las subzonas del Parque; IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque, sobre la protección de los ecosistemas del mismo; V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y demás autoridades competentes realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque Nacional o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia 	Regla 7	Artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que será establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por la inadecuada disposición de residuos, por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar los ecosistemas del Parque Nacional. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área protegida así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales y culturales del Parque Nacional Gogorrón, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	en el área.			
4	<p>Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas.</p> <p>La Dirección del Parque Nacional no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Parque Nacional.</p>	Regla 15	Artículo 84, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del Parque Nacional, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.
5	Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.	Regla 16	Artículos 82, fracción III, y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del Parque Nacional, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.
6	<p>El uso turístico y recreativo dentro del Parque Nacional se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas; II. Preferentemente tenga un beneficio para los pobladores locales; III. Promueva la educación ambiental, y IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural. 	Regla 17	Artículos 82, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de su elevada riqueza de ecosistemas, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo.
7 y 8	<p>Los guías que presenten sus servicios en el Parque Nacional deberán cumplir según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas 	Reglas 18 y 19	Artículos 82, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que incentiva la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto garantizar la seguridad a la integridad física del turista, así como la protección y respeto a los recursos naturales y

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>de carácter cultural, y</p> <p>II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p> <p>III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p> <p>Los visitantes podrán contratar los servicios de guías, preferentemente locales.</p> <p>El prestador de servicios turístico-recreativos deberá designar un guía quién será responsable de los grupos, mismo que debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque.</p>		<p>Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p>	<p>patrimonio cultural que se disfrutan durante el desarrollo de las actividad que se realicen dentro del área protegida. Así mismo se busca transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son fuente de su propia actividad económica. Ello resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida.</p>
9	<p>Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Parque:</p> <p>I. La circulación de vehículos motorizados se realizará exclusivamente por los caminos establecidos en el Parque Nacional;</p> <p>II. Estacionar los vehículos</p>	<p>Regla 21</p>	<p>Artículo 82, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto;</p> <p>III. Las caminatas y recorridos a caballo se deberán realizar exclusivamente sobre los senderos establecidos, y</p> <p>IV. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin.</p>			<p>interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. Busca además delimitar los espacios de la actividad dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos caminos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Respecto a la delimitación para el consumo de alimentos se busca evitar que la fauna silvestre se alimente de los residuos de comida que dejen los visitantes, ocasionando alteraciones en su conducta alimenticia (dieta y forma de hacerse de alimento), así como concentrar la generación de residuos en sitios que cuenten con la infraestructura para su disposición y evitar que la propia fauna se ahogue y muera al tratar de consumir estos residuos.</p>
10	<p>Las fogatas podrán realizarse en las subzonas donde se les permita. Asimismo, el uso del fuego dentro del Parque Nacional deberá seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los</p>	<p>Regla 22</p>	<p>Artículo 87, fracción XI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Numeral 5.3 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso y fuego en los terrenos forestales y en los terrenos</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>terrenos de uso agropecuario:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego; II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros; III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata; IV. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal, y V. El usuario será responsable de asegurar que la fogata se apague completamente para lo cual podrá utilizar agua y/o tierra. La autoridad correspondiente y/o el propietario del terreno, procurarán proveer de utensilios y materiales para apagar las fogatas adecuadamente. 		<p>de uso agropecuario.</p>	<p>y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de bienes y servicios ambientales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
<p>11, 12 y 13</p>	<p>Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Parque, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional; las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico del Parque, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la</p>	<p>Reglas 24, 25 y 26</p>	<p>Artículo 87, párrafo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículo 85, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el Parque Nacional.</p> <p>Así mismo busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los atributos ambientales distintivos del Parque Nacional Gogorrón, durante el desarrollo de sus actividades. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre (flora y fauna) tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	subzonificación establecida en el presente instrumento.			
14	El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir exclusivamente de arbolado muerto, derribado por causas naturales o por fenómenos meteorológicos. Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.	Regla 29	Artículo 50, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 71, 72, 73 y 74, del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca fomentar el aprovechamiento por parte de los habitantes del área protegida y su zona de influencia, de material leñoso proveniente de vegetación forestal, que no ha sido sujeto a ningún proceso y cuyo origen sea el arbolado muerto, ello para la satisfacción de necesidades básicas de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales.
15	Las actividades de recolección y uso de flora para autoconsumo podrán seguir desarrollándose en el Parque Nacional de conformidad con lo previsto en la subzonificación del presente Programa de Manejo y demás legislación aplicable.	Regla 30	Artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a una práctica que se realiza de forma intensiva y libre dentro del área protegida, pero sin que el proceso de colecta-selección elimine a individuos reproductores afectando la biodiversidad genética, y poniendo en riesgo la permanencia del recurso. Al restringir el aprovechamiento a subzonas específicas, se busca reducir los impactos de esta actividad a superficies en las que los recursos naturales se han aprovechado de manera tradicional y con esto se favorece y asegura la permanencia de éstos dentro del área natural protegida, fomentando así mismo que la actividad

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				se realice de forma ordenada, favoreciendo la regeneración natural de las especies, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área del Parque y asegurando la disponibilidad de material biológico en el futuro.
16	Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse preferentemente especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.	Regla 31	Artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 70, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
17 y 18	Sólo se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo la investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental agricultura y pastoreo, siempre que sean acordes con el entorno natural, así como con los propósitos de protección y manejo del Decreto de creación del Parque Nacional.	Reglas 32 y 33	Artículos 47 BIS, fracción II y 50, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la construcción y operación de infraestructura nueva que sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades del Parque Nacional y que se considere como equipamiento necesario. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento. Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan, deberá contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo previsto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.</p> <p>Asimismo, la construcción de infraestructura deberá ser acorde con el entorno natural del Parque empleando preferentemente ecotécnicas, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables.</p>			<p>vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación de flujos de agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de cuerpos de agua y suelos. Se procurará también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales.</p>
19	<p>Durante las actividades agropecuarias se deberá adoptar técnicas de buenas prácticas de conservación de suelos a fin de evitar la degradación y erosión de los mismos, y el uso intensivo de fertilizantes o pesticidas, respetando en todo momento los relictos de vegetación existente, por lo que no se podrá aumentar la frontera agrícola a costa de</p>	<p>Regla 34</p>	<p>Artículo 87, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la aplicación de</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>los mismos.</p> <p>En las actividades de pastoreo que se realicen dentro del Parque Nacional se deberá evitar el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural.</p>			<p>sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertera, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales. También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana. Así mismo el uso de pesticidas deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de depredadores e induce la resistencia de plagas. Por último se busca delimitar las superficies con clara vocación agrícola para evitar la transformación de ecosistemas primarios, lo que implica la erosión inevitable del suelo, la pérdida sustancial de sus nutrientes, que son agotados rápidamente después del despeje de pastos y su compactación acelerada. También se procurará reducir daños por la propagación de especies exóticas, algunas de las cuales son introducidas por las prácticas agrícolas. Por otro lado, se busca delimitar la actividad ganadera a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Sin embargo, se busca incorporar sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales,</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que se ha llevado a cabo históricamente dentro del área protegida.
20	Las aguas, emisiones y desechos sólidos derivados o utilizados en las actividades realizadas dentro del Parque Nacional, deberán ser tratados de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.	Regla 36	Artículo 85, párrafo III, fracción a), de la Ley de Aguas Nacionales. Artículos 16 y 17, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la disposición de residuos líquidos, sólidos o emisiones a la atmósfera (incluyendo partículas sólidas o líquidas) provenientes de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o domésticos que se realicen dentro del Parque Nacional, sin que se hayan tomado las medidas necesarias para que éstos cumplan con los parámetros físicos, químicos y biológicos aceptables, a fin de que los ecosistemas sean capaces de asimilar, procesar y absorber dichos contaminantes, evitando que se acumulen en concentraciones nocivas para la flora, fauna, suelo, aire y los organismos vivos.
21	El mantenimiento de caminos ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que éstos no se amplíen y no fragmenten los ecosistemas. Dentro de la subzona de Uso Tradicional Silvopastoril-Agrícola, la apertura y ampliación de caminos deberá respetar en todo momento los relictos de vegetación existentes de huizache (<i>Acacia farnesiana</i>), gatuño (<i>Mimosa biuncifera</i>), nopal tapón (<i>Opuntia robusta</i>), nopal cardón (<i>Opuntia</i>	Regla 37	Artículo 75, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá proteger el resto del Parque Nacional, de los efectos de apertura de nuevas rutas o ensanchamiento de las ya establecidas, con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<i>streptacantha</i>), palma china (<i>Yucca filifera</i>), mezquite (<i>Prosopis laevigata</i>).			estético negativo. Cabe señalar que la apertura de nuevos caminos puede incentivar la ampliación de actividades productivas o la creación de nuevos centros de población por la facilidad de acceso a estos sitios.
22	El establecimiento y funcionamiento de UMA dentro del Parque Nacional se sujetará a lo establecido en la LGVS, la LGEEPA, el presente instrumento, y demás disposiciones legales aplicables.	Regla 38	Artículos 18, 39, y demás correlativos de la Ley General de Vida Silvestre.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que procura ordenar el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre dentro del área protegida, a fin de que cumplan los objetivos de conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Así mismo, se busca hacer compatibles los objetivos de creación del área protegida, con los fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, que pueden tener las Unidades de Manejo, sin que su operación y funcionamiento ponga en riesgo el flujo hidrológico natural o el tránsito, u ocasione la fragmentación del hábitat de especies, desplazándolas de su ámbito de distribución natural.
23	En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales o vegetales y los OGMs hayan sido creados para evitar o	Regla 39	Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas de amortiguamiento en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.</p>			<p>e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismos para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.</p>
<p>24</p>	<p>Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>Las subzonas establecidas para el Parque Nacional son las siguientes:</p> <p>I. Subzona de Preservación Coto de Caza y Reserva Forestal, con una superficie de 4,640.734368 hectáreas, comprendida en tres polígonos;</p> <p>II. Subzona de Preservación Protectora Forestal, con una superficie de</p>	<p>Regla 40</p>	<p>Artículos 47 BIS, fracción II, incisos a), b) y g), 47 BIS-1 y 50, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Para determinar la subzonificación para el Parque Nacional Gogorrón, se tomó en consideración lo previsto por el artículo 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena que en el caso de que la declaratoria de un Área Natural Protegida sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en una o más subzonas de las que para las zonas de amortiguamiento, siempre que se atienda a la categoría de manejo que corresponda.</p> <p>En virtud de lo anterior, se consideraron como criterios de subzonificación, la presencia de cobertura forestal y su estado de conservación, el uso actual y potencial del suelo, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>16,578.287924 hectáreas, comprendida en un polígono;</p> <p>III. Subzona de Uso Tradicional Estaciones Piscícolas-Captación de Agua, con una superficie de 4,565.529381 hectáreas, comprendida un polígono;</p> <p>IV. Subzona de Uso Tradicional Silvopastoril-Agrícola, con una superficie de 8,614.313882 hectáreas, comprendidas en tres polígonos; y</p> <p>V. Subzona de Asentamientos Humanos, con una superficie de 3,611.175550 hectáreas, comprendida en trece polígonos.</p>			<p>2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, el tipo, distribución e intensidad de actividades productivas que históricamente se han llevado a cabo dentro de la superficie del Parque (turismo, agricultura, ganadería, producción de energía eléctrica y producción de papel), aspectos fisiográficos y la presencia de cuerpos de agua.</p> <p>Así bien se establecieron las subzonas de preservación, de uso tradicional y asentamientos humanos, considerando también la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas ya erosionadas o perturbadas, la hidrología, la topografía y las vías de acceso.</p> <p>La subzonificación para el Parque Nacional Gogorrón resulta una herramienta de manejo que, junto con las metas y acciones que se establecen en el instrumento normativo propuesto, procurará la permanencia de los objetos de conservación que alberga el área protegida, a través del tiempo. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas que se derivan de esta regla administrativa, constituye un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo de forma que sean consistentes con los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en esta área protegida.</p>
23	Toda persona que tenga conocimiento	Regla 44	Artículo 83, fracción VI, del	Esta disposición se constituye como una medida

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Gogorrón

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o a la Dirección del Parque Nacional, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.		Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de vehículos y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.

Es importante mencionar que Reglas Administrativas no referidas en el presente Anexo, representan obligaciones para los particulares, pero se derivan de la legislación vigente y aplicable en cada Materia, incluyendo el *“Decreto que declara Parque Nacional "Gogorrón", las tierras de la ex hacienda y serranía de igual nombre que el mismo delimita*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1936, y no se desprenden del Programa de Manejo y su respectivo Resumen.